

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez este proceso con solicitud de medida cautelar allegada en la presente data por parte de la apoderada judicial de la demandante.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 03 de septiembre de abril de 2021.



MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 761

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

**Puerto Salgar, Cundinamarca, seis (06) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021)**

Procede el despacho a decidir lo pertinente con respecto a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

1.- El bien perseguido, se trata de dineros en cuentas bancarias que se dice posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares.

2.- La medida cautelar sobre sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, procede conforme disponen los artículos 1387 del Código de Comercio, 593-10 y 599 del Código General del Proceso.

3.- En este caso la solicitante tiene legitimación e interés para actuar y la medida cautelar resulta procedente para asegurar la efectividad de la pretensión.

Como la solicitud allegada reúne las exigencias de la norma en cita, se accederá a ella.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros consignados en las cuentas de bancarias (ahorros, corriente, CDTs) denunciadas por la parte ejecutante, limitando dicha medida hasta la suma de: (\$50.322.000,00) M/L.

SEGUNDO: COMUNICAR la medida cautelar de embargo a las referidas entidades bancarias, en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y constituya certificado de depósito, y las consigne a órdenes de este

Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, número 255722042101, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto cumpla con la carga procesal de retirar diligenciar el oficio debidamente, esto es, entregarlo a las dependencias correspondientes y allegar prueba de los recibidos, con el fin de lograr materializar la medida cautelar decretada, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del art. 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda'. The signature is fluid and cursive, with the first letters of the first and last names being capitalized and prominent.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ